



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ WILSON CORREA GAVIRIA
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00272-00

Procede el Despacho a proferir sentencia¹ anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020² en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda.

Declarar la nulidad del acto administrativo, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación de servicios prestados e inaplicar el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la CUT y el Gobierno Nacional por inconstitucional, de conformidad al artículo 4 de la Constitución. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al departamento del Guaviare reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados contemplada en el artículo 1 y ss del Decreto 2418 de 2015 y, concomitantes con ello, reliquidar la prima de vacaciones, la prima de servicios y prima de navidad. Al igual, imponer condena en costas (50001333300220190027200_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_5-07-2020 7.18.26 A.M..PDF)

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la demanda.

El señor JOSÉ WILSON CORREA GAVIRIA es docente en el departamento del Guaviare desde el 28/02/1998, en razón a la calidad y vínculo con el servicio público en cita, presentó a este y al Ministerio de Educación Nacional reclamación administrativa, consistente en el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a partir del año 2016, conforme al artículo 1 del Decreto 2418

¹ 50001333300220190027200_ACT_AL DESPACHO_1-12-2020 3.53.29 P.M..PDF

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2015, pero obtuvo respuesta negativa a la súplica en mención, con el oficio CRCO No 96 del 31 de mayo de 2018 (50001333300220190027200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_5-07-2020 7.18.26 A.M..PDF).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Se opuso a las súplicas de la demanda; tan solo aceptó el número 4 del acápite de los hechos, correspondiente a la respuesta adversar en la reclamación en sede administrativa de la bonificación por servicios prestados; además de incoar excepciones tanto previas como de fondo, en relación a las primeras, éstas fueron resueltas en el auto de fecha 31 de julio de 2020⁴ (50001333300220190027200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_5-07-2020 7.18.26 A.M..PDF).

2.2. Departamento del Guaviare.

La entidad territorial también presentó oposición a las pretensiones del libelo y aceptación en forma parcial el numeral primero y cuarto del capítulo de hechos, para lo cual impetró medios exceptivos, incluido los decididos en la providencia judicial antes descritas⁵ (50001333300220190027200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_5-07-2020 7.18.26 A.M..PDF).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. Parte demandante: La abogada del demandante de entrada manifestó ratificarse en cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda. En seguida procede a recalcar el fundamento jurídico, siendo el Decreto 2418 de 2015, precepto normativo que desglosa, incluido el ámbito de aplicación, específicamente, para los empleados territoriales; agregando en este punto, una interpretación benigna y a favor de los docentes, en razón al origen de los recursos, dando a entender que eso fue expresado en sentencia de unificación, por ende se debe acceder a las pretensiones de la demanda. Adicional a lo precedente, considera que el Decreto 1042 de 1978, se ha dejado de aplicar a los docentes desde hace 40 años, siendo inane el acuerdo celebrado por la CUT y el Gobierno Nacional, por haberse configurado una violación al derecho de igualdad (50001333300220190027200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-08-2020 7.55.30 P.M..PDF).

3.2. Parte demandada:

3.2.1. El Departamento del Guaviare pide de entrada desestimar las pretensiones de la demanda; luego condensa los hechos, el caso concreto y culmina con los

⁴ 50001333300220190027200_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_31-07-2020 3.10.01 P.M..PDF

⁵ 50001333300220190027200_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_31-07-2020 3.10.01 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

denominados alegatos de conclusión; en relación a estos, desarrolla el significado del acto administrativo, recuerda el contenido del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, procede a recordar el fundamento normativo del caso en estudio - Decreto 2418 de 2015, haciendo resaltar de este, el personal administrativo del sector educación, para afirmar que la disposición legal excluyó a los docentes, por consiguiente, el demandante se encuentra en un error de interpretación, posición sustentada en pronunciamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Para culminar, desestima la petición hecha por el demandante al juzgado, en lo concerniente a aplicar la excepción por inconstitucionalidad del acuerdo suscrito el once (11) de mayo de 2015 entre la CUT y el Gobierno Nacional, debido a la ausencia de una transgresión palmaria y flagrante, como lo ha definido el Consejo de Estado (50001333300220190027200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_20-08-2020 10.31.54 A.M..PDF).

3.2.2. El Ministerio Público y el Ministerio de Educación Nacional, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si el señor JOSÉ WILSON CORREA GAVIRIA en su condición de docente en el departamento del Guaviare, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, conforme al Decreto 2418 de 2015.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el último lugar en donde desempeña el empleo se localiza en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad, como se dejó anotado en el auto admisorio del 2 de septiembre de 2019 y del 31 de julio de 2020.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.3. Legitimación en la causa.

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor JOSÉ WILSON CORREA GAVIRIA.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

El Decreto 1042 de 1978⁶ estableció en el artículo 45 la bonificación por servicios prestados así:

“ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.
<Modificado por los Decretos anuales salariales> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa.”

Disposición declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -402 de 2013.

Posteriormente el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2418 de 2015⁷, extendió la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos del nivel territorial al indicar:

⁶ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

⁷ por el cual se regula a bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“**Artículo 1°.** Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1° de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.”

El Consejo de Estado, ha fijado su posición con relación al tema de la bonificación por servicios prestados para los decentes en los siguientes términos⁸:

“**Planteamiento del problema jurídico**

De acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia y atendiendo los motivos de oposición aducidos por la parte demandante en calidad de apelante único, se extrae que en el *sub-lite* el problema jurídico se contrae a determinar si es viable reconocer a la señora Ursulina Medina Vargas los siguientes emolumentos: prima de servicios, prima técnica y bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías y los intereses sobre las misma.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que la bonificación por servicios prestados es un factor salarial aplicable solo a los funcionarios enunciados dentro del artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, es decir, a los empleados públicos del orden nacional.

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Ursulina Medina Vargas en contra de la Nación, Departamento del Tolima, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.”

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

El demandante pretende la declaración de nulidad del oficio CRCO No 96 del 31 de mayo de 2018, por considerar que se vulnera el derecho de igualdad, toda vez que el pertenece al mismo régimen de los empleados públicos de la rama ejecutiva,

⁸ C.E - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00434-01(4707-15) - Actor: URSULINA MEDINA VARGAS - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Referencia: TRÁMITE: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDA INSTANCIA. ASUNTO: ESTABLECER ES VIABLE RECONOCER A DOCENTES ALGUNOS DE LOS FACTORES RELACIONADOS EN EL DECRETO 1042 DE 1978.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aunque sea un docente⁹ y excluidos por el artículo 104, literal b) del Decreto 1042 de 1978, esta última situación superada con el Decreto 2418 de 2015 al extender la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos del nivel territorial, como resultado del acuerdo entre la CUT y el Gobierno Nacional el 11 de mayo de 2015. A su vez, estima el memorialista que se generó una confrontación entre la norma legal en cita y la Constitución Política, sin que señale causal concreta y específica de anulación.

El Ministerio de Educación Nacional y el departamento del Guaviare se opuso a las súplicas del libelo, para enervar éstas, presentaron excepciones de fondo; además de otros argumentos jurídicos, incluido el Decreto No 1042 de 1978.

En ese orden de ideas, se tiene que la disposición normativa en mención¹⁰, en su artículo 104, literal b) excluyó a los docentes al señalar:

“ARTÍCULO 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

(...)”

Posteriormente, surge el Decreto No 2418 de 2015¹¹ en su artículo 1 indicó:

“**ARTÍCULO 1º.** *Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial.* A partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.

(...)”

Aunque extendió el derecho laboral – bonificación por servicios prestados - a otros sectores y empleados del Estado, específicamente, al nivel territorial, tampoco incluyó a los docentes, siendo el fundamento base de la exigencia judicial del

⁹ El departamento lo nombró con el Decreto No 032 del 28 de febrero de 1998, en propiedad en el empleo de docente de educación básica primaria (50001333300220190027200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_5-07-2020 7.18.26 A.M..PDF)

¹⁰ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”

¹¹ *Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandante a las entidades demandadas, bajo el entendido de una desigualdad y configuración de una aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En relación al primer argumento esgrimido de igualdad, hace una interpretación sustentada en otros sectores y empleos del Estado, como son el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, entre otras entidades de la administración, pero, ninguna hace mención a los docentes, es decir, la igualdad se predica entre iguales, como se lee en la sentencia C-084/20, en el punto 11:

“En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se **sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables**, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.” (Resaltado por el Despacho)

Aunado a que el Constituyente derivado de 1991, impuso la competencia y función al Congreso de la República en el artículo 150 numeral 19 del literal e) al precisar:

“e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

Disposición constitucional desarrollada en la Ley 4 de 1992¹², en su artículo 10 restringió a la autoridad competente los límites en ejercicio de la norma en comento, al definir:

“**ARTÍCULO 10.-** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Es decir, mientras la Constitución Política y la Ley mantengan las restricciones y límites a las autoridades competentes, es imposible afirmar una vulneración al derecho de igualdad, más, si la Corte Constitucional declaró exequibilidad al artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, por medio del cual se excluyó a los docentes¹³ del beneficio laboral tantas veces mencionado.

¹² *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

¹³ sentencia C- 566 de 1997



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Situación estudiada por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, como se dejó plasmado en el análisis jurídico y jurisprudencial, aunque hubiere sido en una forma abstracta

Adicional a lo precedente, el artículo 122 de la Constitución Política enseña que, el empleo público de carácter remunerado debe estar contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, ello quiere decir, ante la ausencia de precepto constitucional y legal concediendo el derecho salarial reclamado por el demandante, es imposible decretar tal erogación sin sustento jurídico, menos presupuestal.

Concomitante con lo anterior, el demandante en el libelo pidió al Estrado judicial inaplicar el denominado acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la CUT y el Gobierno Nacional, convención que dio origen al Decreto 2418 de 2015, de conformidad a la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4 de la norma superior.

Sobre la figura jurídica antes mencionada, el Consejo de Estado ha fijado su derrotero así¹⁴:

“3.1. De la excepción de inconstitucionalidad

Esta excepción tiene su génesis normativa en el artículo 4 de la Constitución, la cual enuncia que *“en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*, ello quiere decir que las normas constitucionales son un referente para la creación de las disposiciones legales en el sistema jurídico colombiano, en ese orden de ideas, debe prevalecer la aplicación de la norma superior frente a aquella de otro rango que se le yuxtaponga.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad de los jueces, o inclusive, de toda autoridad pública, de inaplicar una norma jurídica en aquellos eventos en que detecten que se contradicen postulados constitucionales:

En consecuencia, *“esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”*.¹⁵

El carácter prevalente de la Constitución Política, expresamente consagrado en el inciso 1° del artículo 4°¹⁶, también puede apreciarse en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, que previó en el acápite de medios de control lo siguiente:

¹⁴ CE - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 08001-23-33-000-2020-00012-01 - Actor: SANTANDER AGUILAR VILLA - Demandado: NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS, DIPUTADO DEL ATLÁNTICO, PERÍODO 2020-2023

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 132 del 13 de marzo de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁶ “Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

En virtud de las normas antes señaladas, tanto a petición de parte como de oficio, en cualquiera de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta procedente establecer si para el caso objeto de estudio una norma es o no contraria a la Constitución Política, y en caso afirmativo que se inaplique, sin perder de vista que la decisión sólo produce efectos para el caso concreto o *inter partes*, en atención a que el análisis de si el precepto correspondiente debe permanecer o no en el ordenamiento jurídico con efectos *erga omnes*, está llamado a realizarse en sede de nulidad o constitucionalidad, según el caso, luego de surtido el procedimiento especializado respectivo¹⁷.”

Como se dejó anotado arriba, es la Constitución la que define y delimita la competencia del Congreso y del Gobierno Nacional al momento de decretar derechos salariales y/o prestacionales, luego, si el jefe del poder o rama ejecutiva se somete a los derroteros normativos, incluida la Constitución Política, mal se puede aseverar un desconocimiento de la disposición superior, como lo indica el demandante en su demanda, por ende, es impróspera la petición de inaplicar el Decreto 2418 de 2015, para el caso en estudio.

Para finalizar, se percata el Despacho de la siguiente particularidad, por cierto hoy exigida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – bonificación -, para una mejor comprensión se hará un cuadro comparativo así:

Decreto No 2418 de diciembre 11 de 2015	Decreto No 2354 del 19 de diciembre de 2018 ¹⁸
<p>“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.</p>	<p>“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CO'LO'MBIA</p> <p>En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y</p> <p>CO'NSIDERANDO': Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de</p>

¹⁷ Sobre la aplicación de la referida excepción, del Consejo de Estado, Sección Quinta pueden consultarse entre otras las siguientes providencias: (i) del 28 de febrero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 25000-23-41-000-2018-01126-01(ACU); (ii) del 4 de agosto de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2015-00050-00; (iii) del 28 de julio de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2015-00060-00; (iv) del 9 de agosto de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 25000-23-24-000-2011-00829-00; (v) del 6 de octubre de 2011, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2010-00120-00; (vi) del 11 de noviembre de 2010, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 11001-03-28-000-2010-00087-00.

¹⁸ «Por el cual se crea la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación»



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<p>Que en desarrollo de la anterior disposición constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4a de 1992, señalando las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, consagrando en el artículo 12 de la citada Ley que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esta facultad. (...) Que el Decreto Ley 1042 de 1978, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 y en la Sentencia C-402 de 2013, es aplicable únicamente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Que con ocasión del Acuerdo Único Nacional, suscrito en el año 2015 entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones de Sindicatos, se acordó hacer extensiva la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos del nivel territorial. Que para la fijación del régimen salarial el Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4ª de 1992, la cual consagra que todo régimen salarial debe consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)"</p>	<p>conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley. Que en el marco del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE, el 16 de junio de 2017, suscribieron el Acta de Acuerdos, disponiendo en su numeral 3 la creación de una bonificación pedagógica para el personal docente y directivo docente oficial de las plantas de personal de las entidades territoriales certificadas en educación."</p>
--	--

El cotejo de las disposiciones transcritas, permiten inferir en forma razonable y lógica que, la mencionada reclamación laboral ha sido satisfecha por el Estado Colombiano, pero a partir del año 2018, aun así, es Constitucionalmente y legalmente aceptable el tiempo transcurrido para ser reconocida, por los fundamentos normativos antes esgrimidos por el Despacho, situación por cierto conocida por el demandante, toda vez que había transcurrido siete meses y cuatro días desde la expedición de la bonificación pedagógica al momento de presentar en oficina judicial de Villavicencio el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717a93af64d94efceda7e1c1e1526e4dfebb3f9835d106205392bd72dbd0ac8b

Documento generado en 09/06/2021 01:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**